



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ, actuando en causa propia, instauró acción de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y LA FIDUPREVISORA S.A, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

HECHOS

Señaló la parte accionante que, que tiene 41 años, que es docente, vinculado en propiedad a la planta certificada del Municipio de Ibagué, y que se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, que contrató los servicios de salud para con la UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA Y FIDUPREVISORA S.A.

Sostuvo que, el día 9 de agosto de 2021, asistió a PROMOVER para recibir la primera dosis de vacuna MODERNA contra el COVID-19, la segunda dosis quedo programada para el día 8 de octubre del mismo año.

Expresó que, el día 8 de octubre de 2021 fue a Promover para recibir la segunda dosis de la vacuna Moderna, donde le manifestaron que podía tomar acetaminofén si presentaba algún síntoma como dolor en el cuerpo o dolor de cabeza. Agregó que, ese mismo día, en las horas de la noche tuvo fuerte dolor de cabeza y mucha fiebre, por lo que tomó acetaminofén, pero no le sirvió.

Continuó relatando que, el día 9 de octubre de 2021 fue a urgencias, donde le hicieron un electrocardiograma y lo remitieron a cita prioritaria con la EPS, allí el médico tratante le ordenó acetaminofén y unas inyecciones de diclofenaco con dexametasona.

Precisó que, el día 11 de octubre de 2021 amaneció con parálisis facial, no sentía el labio izquierdo y no podía caminar bien, motivo por el cual sus

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

familiares lo llevaron a urgencias. Cuando llegó allá, ya no tenía movilidad en el lado izquierdo del cuerpo, por lo tanto, ingresó en silla de ruedas.

El día 15 de octubre de 2021 seguía con parálisis, le ordenaron 14 terapias y le dieron incapacidad de 7 días, incluyendo la hospitalización; precisando que, las terapias tuvieron que solicitarlas a través de derecho petición y solo iniciaron el 5 de noviembre de 2021.

Que el 27 de octubre de 2021, el médico general le ordenó remisión a la especialidad de neurología, siendo atendido el día 17 de noviembre de 2021, donde le ordenaron otras terapias y exámenes.

Afirmó que, el 13 de diciembre de 2021 tuvo la cita con el fisiatra, quien le dijo que no era su competencia, no quería realizarle el examen de reflejos neurológicos de conducción y electromiografía en las 4 extremidades.

Señaló que, el 15 de febrero de 2022 nuevamente lo vio la especialista en neurología, quien le ordenó valoración por psiquiatría, comité interdisciplinario y consulta de medicina laboral, así como control en dos meses. La cita con el médico psiquiatra fue el 11 de marzo de 2022, quien ordenó su reintegro inmediato como docente, indicando que debían brindársele todas las condiciones para su desempeño.

Afirmó que, el 9 de marzo de 2022 fue valorado por el médico laboral que le ordenó un examen “osteomuscular goniometría con fines de estructuración de discapacidad”, prescribiendo la orden para la IPS SOMOS SALUD, para el 15 de marzo de 2022, pero al asistir al sitio fue devuelto porque la entidad no realiza ese examen.

Argumentó que, a la fecha no le han podido realizar el examen “osteomuscular goniometría con fines de estructuración de discapacidad”.

Precisó que, el día 27 de marzo sufrió una caída, y la radiografía indicó una luxación de hombro, por lo que tiene orden de inmovilización y cita para valoración con el ortopedista, para el 21 de mayo de 2022. Agregó que, la cita del comité interdisciplinario fue el 29 de marzo, donde recomendaron hacer seguimiento con medicina laboral, neurología y fisioterapia.

Expuso que, el 2 de mayo de 2022 fue atendido por el fisiatra y se le recomendó programa de rehabilitación integral para paciente neurológico, terapia física y ocupacional, además 30 días de incapacidad, informándole que en adelante se las debía dar medicina laboral y ordena control dentro de 4 meses.

Arguyó que, el 9 de mayo fue por última vez a medicina laboral, y la especialista le dijo que al no tener el examen de “osteomuscular goniometría con fines de estructuración”, no podía darle un diagnóstico de posible rehabilitación o, por el contrario, de pérdida de capacidad laboral para ser candidato a pensión de invalidez. Así mismo, le informan que no es la especialista encargada de emitir las incapacidades médicas.

Finalmente, manifestó que, casi 7 meses sigue con la parálisis total del lado izquierdo de su cuerpo, y que es zurdo, por lo tanto, es muy mínimo lo que puede hacer con la mano derecha, no es independiente, lo tienen que bañar, vestir, no se puede movilizar y no le dan solución alguna.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

Dentro del escrito de tutela, se desprende que el demandante solicita lo siguiente:

*“En la Sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenará a la **UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA Y FIDUPREVISORA QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, se disponga lo necesario para que me proporcione una adecuado SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DONDE INCLUYA EL EXAMEN OSTEOMUSCULAR IGONIOMETRIA CON FINES DE ESTRUCTURACION DE DISCAPACIDAD, OTROS EXAMENES MEDICOS, MEDICAMENTOS, SILLA DE RUEDAS, CITAS CON ESPECIALISTAS, REHABILITACION, CIRUGIAS EN CASO DE SER NECESARIO Y TODO LO ORDENADO POR LOS GALENOS”***

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FIDUPREVISORA S.A (Documento A8_Respuesta FIDUPREVISORA S.A del expediente digital).

Durante el término de traslado, la Coordinadora de tutelas de la FIDUPREVISORA S.A allegó escrito, donde manifiesta que la entidad que representa no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Arguyó que, su representada en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

Agregó que, una vez consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenció que, el accionante se encuentra en estado de ACTIVO, en calidad de COTIZANTE, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Indicó que, la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

Señaló que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Precisó que, al no poderse establecer que la FIDUPREVISORA s.a. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando los derechos fundamentales, es claro que la misma va dirigida contra el directo responsable de garantizar el servicio pretendido por el usuario, estimando que, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda establecer la afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la vida del paciente por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalmente solicitó la desvinculación de la entidad que representa, así mismo, se requiera a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

UNION TEMPORAL TOLIHUILA (*Documento A9 Respuesta UNION TEMPORAL TOLIHUILA del expediente digital*)

Durante el termino otorgado para pronunciarse frente al escrito tutelar, se pronunció el Doctor Diego Andrés Cabrera Ramos, en calidad de representante legal suplente, donde manifiesta que en la base de datos se indica que, el señor LUIS ALBERTO OSORIO LOPEZ se encuentra ACTIVO en la base de datos TolihUILA, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Ibagué - Tolima.

Agregó que, la entidad que representa ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a su entidad conforme a las patologías del Señor LUIS ALBERTO OSORIO LOPEZ, es decir, no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos, posteriormente anexa todas las autorizaciones y citas médicas que ha tenido el accionante.

Manifestó que, su representada es cumplidora de sus obligaciones contractuales y ha prestado el servicio de salud al Señor LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ, conforme el pliego de condiciones contratado. Agregó que, su representada nunca ha negado algún servicio que le corresponda de forma injustificada y/o arbitraria.

Señaló que, el paciente no aporta órdenes médicas en las que se evidencien anotaciones de citas prioritarias o urgentes, por lo que se ha garantizado el servicio de salud sin reportar negaciones ni incumplimientos en la prestación.

Advierte que, el encargado de las autorizaciones reportó que, la valoración OSTEOMUSCULAR Y GONIOMETRIA CON FINES DE ESTRUCTURACIÓN DE DISCAPACIDAD quedó programada para el 31 de mayo a las 11 am con la Dra. Angélica Cruz en la clínica MEDICADIZ.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

Dicho examen no había podido ubicarse en la ciudad de Ibagué, porque se tenía en cuentas las dificultades que presenta el usuario y se estaba evitando el desplazamiento a otros municipios. Por lo tanto, solicitó que se determine que la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante se estimen como hecho superado.

Finalmente, solicitó se tenga que la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA no ha incurrido en incumplimiento, vulneración o degradación de los derechos fundamentales del paciente y se le han garantizado a su totalidad, salvaguardándose las necesidades y requerimientos del mismo. De otro lado, mencionó que, de ser tutelados los derechos invocados, se faculte a su representado a cobrar gastos que ocasione el cumplimiento del fallo ante la FIDUPREVISORA S.A, como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Osorio.

Como fundamento de su decisión, expresó lo siguiente: (*Documento No. B2 Sentencia Tutela del Expediente de Tutela*).

“(...)

El señor Luis Alberto Osorio López acudió a la acción de tutela alegando la violación de sus derechos fundamentales, al considerar que las entidades accionadas no habían programado las citas con los médicos especialistas, la autorización para las terapias domiciliarias, y tampoco le habían agendado para la práctica del examen osteomuscular goniometría con fines de estructuración de discapacidad.

De acuerdo a lo informado y los documentos allegados, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por el paciente, está en cabeza de la Unión Temporal UT TOLIHUILA, entidad con la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio firmó el contrato para la prestación de los servicios de salud para los docentes afiliados al FOMAG y sus beneficiarios.

Ahora bien, conforme a la información brindada por la entidad accionada Unión Temporal TOLIHUILA se evidencia que se le han asignado y programado las diferentes citas con especialistas, terapias, y exámenes requeridos por el señor Luis Alberto Osorio López.

En resumen, básicamente se encuentran programadas las citas para el mes de mayo y junio así:

- Consulta medicina del trabajo el 9 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m.*
- Consulta medicina general el 13 de mayo de 2022 a las 9:20 a.m.*
- Consulta ortopedia y traumatología el 21 de mayo de 2022 a las 7:00 a.m.*
- Consulta ortopedia y traumatología el 31 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.*
- Examen osteomuscular goniometría con fines de estructuración de discapacidad para el 31 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.*
- Consulta psiquiatría el 1 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.*

Igualmente, se observa la autorización de los siguientes servicios:

- Visita terapia ocupacional domiciliaria autorizada ante la IPS Promover SAS.*
- Visita domiciliaria fisioterapia autorizada ante la IPS Promover SAS.*
- Terapia ocupacional integral ante la IPS Integral somos salud.*
- Terapia física integral ante la IPS Integral somos salud.*

Para corroborar la información brindada por parte de la accionada Unión Temporal TOLIHUILA, el día 23 de mayo de 2022 a las 3:30 p.m. aproximadamente, este Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante, quien manifestó que eran ciertos los datos suministrados por parte de la Unión temporal, en el sentido que ya había sido informado sobre la programación y autorización de las citas, terapias y exámenes, indicando que lo más probable es que hubiesen realizado dichas programaciones y autorizaciones precisamente como consecuencia de la presente acción constitucional contra la entidad.

Con lo anterior, es claro que las entidades accionadas han cumplido con su obligación de garantizar los servicios médicos requeridos por el accionante, con el fin de salvaguardar o mejorar sus condiciones médicas, pues se le ha brindado un tratamiento de acuerdo con las órdenes médicas, incluida la programación de los exámenes que necesita para tener un diagnóstico y así poder determinar su situación actual.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada Unión Temporal TOLIHUILA, se ha superado la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud del actor en la forma como fue planteado en la tutela, lo que determina declarar la carencia actual de objeto por hecho superado”.

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito allegado al plenario vía correo electrónico, el accionante presentó impugnación argumentando que, las accionadas tan pronto fueron notificadas cumplieron con los pendientes que en el servicio de salud tenía, pero sólo lo relacionado frente a estos aspectos:

“· Cita con el Dr. Cartagena el 13 de mayo, dos días después de radicada la tutela, él me ordena terapias domiciliarias, las cuales me habían quitado y solo autorizaron las mismas cuando se notificó la tutela.

· Cita de control por ortopedia a la cual fue remitido desde el 28 de marzo y solo me la dieron el 21 de mayo casi dos meses después y gracias a la radicación de la tutela.

· terapias físicas que ordenó el ortopedista el 21 de mayo y que fueron negadas sustentando que no podían ser realizadas dos órdenes simultáneamente pues estaban dadas las solicitadas por el doctor Cartagena.

· cita con psiquiatría para el 1 de junio que fue dada el 9 de mayo”.

Sin embargo, precisó que, aun tiene pendiente lo siguiente:

“· En el fallo de la tutela, numeral 5, aparece para el 31 de mayo consulta por ortopedia de la cual nunca fui notificado pues ésta ya había sido realizada el día 21 de mayo, es decir 10 días antes y en la cual el médico

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

en mención me da una cita de control para dos meses, es decir 21 de julio, en conclusión, nótese la irregularidad.

· El día 20 de mayo me encuentro en terapia física y ocupacional y recibo una llamada de la doctora Ospina donde me informa que está en mi lugar de residencia para visita médica domiciliaria “nunca fui notificado de la misma y por ese motivo perdí esa visita médica”.

· La Dra. Ospina se compromete a hacerme una teleconsulta el día lunes 23 de mayo para recuperar la cita que perdí y a la fecha no he recibido llamada alguna.

· El día 24 de mayo fui notificado telefónicamente por parte de la EPS de la asignación de consulta con medicina laboral para el 31 de mayo a las 2:00 pm y cuando asistí a la misma no fui atendido porque la médico laboral según me informaron se encontraba en incapacidad, cabe anotar en primer lugar que nunca fui notificado de la suspensión de la misma, y en segundo lugar me vi en la obligación de aplazar cita terapéutica que tenía para la misma hora.

· El día 1 de junio asistí a cita con el médico siquiatria y según ella yo me encuentro en perfecto estado de salud y tengo que reintegrarme a trabajar de manera inmediata ¿y yo me pregunto cómo? ¿si no me puedo movilizar y dependo totalmente de otros?”.

Por lo anterior, manifestó que, el fallo de primera instancia no le garantiza una continuidad en la prestación del servicio de salud, y que, a la fecha se han presentado hechos nuevos y aún existen nuevos pendientes que pueden generar el cambio de la decisión de primera instancia. Agregó que, por ahora la entidad está concediendo beneficios provisionales con el objeto de engañar y generar yerro al momento de emitir el fallo, situación que ya se vio reflejada en el fallo de primera instancia.

Bajo estas circunstancias, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene a la EPS que dentro de las 48 horas siguientes en la sentencia se disponga lo necesario, para que efectivamente se ordene un servicio de salud integral (*Documento No. B4 Impugnación Accionante del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Corporación determinar, si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber declarado la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Osorio; o si por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia y acceder en su totalidad a las pretensiones, entre ellas al tratamiento integral en salud, atendiendo los sucesos sobrevinientes a la presentación de la acción constitucional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sobre el Derecho Fundamental a la Salud

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este punto, resalta la Sala que en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2013 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reitero exponiendo al respecto expresando:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

*“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

CASO CONCRETO

El señor Luis Alberto Osorio, actuando en causa propia, instauró acción de tutela contra Unión Temporal ToliHuila y la FIDUPREVISORA S.A, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social y en consecuencia, se ordene a las accionadas la prestación de un servicio médico integral donde incluya el examen osteomuscular igoniometria, con fines de estructuración de discapacidad, otros exámenes médicos, medicamentos, silla de ruedas, citas con especialistas, rehabilitación, cirugías en caso de ser necesario y todo lo ordenado por los galenos.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 11 de mayo de 2022, admitió el mecanismo constitucional contra la Unión Temporal ToliHuila y la FIDUPREVISORA S.A, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto (*Documento No. A6 Auto Admisorio del Expediente Digital*).

Durante el término concedido, se pronunció la FIDUPREVISORA S.A, argumentando que, su representada en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

Agregó que, una vez consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenció que, el accionante se encuentra en estado de ACTIVO, en calidad de COTIZANTE, en el régimen de excepción de asistencia en salud; por lo que la entidad no tiene injerencia en la prestación de los servicios de salud solicitados por el actor.

Por su parte, TOLIHUILA mencionó que ha garantizado al paciente los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a su entidad conforme a las patologías del señor LUIS ALBERTO OSORIO LOPEZ,

Señaló que, el paciente no aporta órdenes médicas en las que se evidencien anotaciones de citas prioritarias o urgentes, por lo que se ha garantizado el servicio de salud sin reportar negaciones ni incumplimientos en la prestación.

Finalmente, precisó que, el encargado de las autorizaciones reportó que, la valoración OSTEOMUSCULAR Y GONIOMETRIA CON FINES DE ESTRUCTURACIÓN DE DISCAPACIDAD quedó programada para el 31 de mayo a las 11 am con la Dra. Angélica Cruz en la clínica MEDICADIZ.

En sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, declaró carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que, la totalidad de los procedimientos, citas de valoración, terapias ya habían sido agendadas para el 23 de mayo y junio de la presente anualidad, por lo que las circunstancias que habían motivado la acción de tutela se habían superado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de impugnación, precisando que, si bien se había dado cumplimiento con los servicios deprecados en la tutela, con posterioridad habían sobrevenido otras circunstancias, que requerían orden de amparo, precisando que, había asistido a consulta de ortopedia el 21 de mayo y no el 31 de mayo como se indicaba en el fallo del A Quo, además, allí se le había ordenado cita de control para dentro de dos meses.

Igualmente, sostuvo que, cuando se encontraba en terapia física y ocupacional había sido contactado por la Dra. Ospina, que estaba en su residencia para realizar visita domiciliaria, pero como no estaba disponible en su casa, afirma que la profesional se comprometió agendar nueva cita sin que se le haya notificado fecha alguna.

Precisó que el 31 de mayo asistió a consulta por medicina laboral, pero no lo atendieron, porque el médico estaba incapacitado, además, afirma que ese día también tenía programada cita terapéutica y la canceló para poder asistir a su otra valoración médica.

Finalmente, refirió que asistió a cita con el médico psiquiatra, quien le indica que se encuentra en adecuadas condiciones de salud y se puede reintegrar a su trabajo, refiriendo que el no se encuentra bien de salud, porque no se puede movilizar y depende de otras personas.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo del A Quo y se acceda a la totalidad de las pretensiones, ordenándose a las entidades accionadas le garanticen la prestación del servicio de manera integral.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación determinar, si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber declarado la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Osorio; o si por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia y acceder en su totalidad a las pretensiones, entre ellas al tratamiento integral en salud, atendiendo los sucesos sobrevinientes a la presentación de la acción constitucional.

De los elementos obrantes en el expediente, se aprecia que, el señor Luis Alberto Osorio tiene 41 años de edad, el cual fue diagnosticado con Hemiplejia Flácida y Otros Síndromes Vasculares Encefálicos en Enfermedades Cerebrovasculares; motivo por el cual, le fueron generadas algunas incapacidades médicas, para la anualidad del 2021.

Así mismo, se advierte que, el señor presentó Luxación de la Articulación del Hombro y por tal razón, para los meses de mayo y junio de la presente anualidad le fueron programadas, las siguientes valoraciones médicas:

- Consulta medicina del trabajo el 9 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m.
- Consulta medicina general el 13 de mayo de 2022 a las 9:20 a.m.
- Consulta ortopedia y traumatología el 21 de mayo de 2022 a las 7:00 a.m.
- Consulta ortopedia y traumatología el 31 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.
- Examen osteomuscular goniometría con fines de estructuración de discapacidad para el 31 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.
- Consulta psiquiatría el 1 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

Adicionalmente, le fueron autorizados los siguientes servicios médicos:

- Visita terapia ocupacional domiciliaria autorizada ante la IPS Promover SAS.
- Visita domiciliaria fisioterapia autorizada ante la IPS Promover SAS.
- Terapia ocupacional integral ante la IPS Integral somos salud.
- Terapia física integral ante la IPS Integral somos salud.

Al respecto, indica el señor Luis Alberto Osorio que si bien, ha recibido algunas valoraciones médicas, pero que existen algunas citas que se encuentran pendientes, entre ellas, el control que le fue asignado para dentro de dos meses, por la especialidad en ortopedia, de acuerdo a la consulta médica que tuvo el 31 de mayo de la presente anualidad.

Así mismo, sostiene que el 20 de mayo que se encontraba en terapia física y ocupacional, fue informado que en ese mismo instante se le había programado atención domiciliaria que no pudo atender, y que infiere aun no ha sido programada.

Arguye que el 31 de mayo, tenía programada cita por la especialidad en medicina laboral y que la misma fue cancelada, porque el médico estaba incapacitado.

Finalmente, aduce que, el 01 de junio tuvo valoración por la especialidad en psiquiatría, quien le informa que se encuentra en adecuadas condiciones y podía reintegrarse a trabajar, refiriendo que el se encuentra muy mal de salud y que depende totalmente de otros para moverse.

Como se vislumbra, el accionante infiere que hay una negativa frente a determinadas atenciones médicas, incluso está inconforme con el concepto emitido por la psiquiatra, quien lo habilita para que se reintegre laboralmente.

Al respecto, el accionante dentro del mismo escrito de impugnación, aporta los soportes de las atenciones médicas que ha recibido y las cuales se pasan a enlistar así:

- El día 21 de mayo de 2022¹ fue atendido en EMCOSALUD por el Dr. Omar Andrés Van Leenden del Río, quien le prescribe control por la especialidad en ortopedia y traumatología, y que debía gestionar la cita en dos meses; cita que no se advierte que se haya desplegado gestión alguna por el demandante, como tampoco que haya sido negada la prestación del servicio o dilatada por parte de la entidad accionada.
- El 13 de mayo de 2022², recibió cita por medicina general.
- 21 de mayo de 2022³, tuvo consulta de control por la especialidad de ortopedia y traumatología en la Clínica EMCOSALUD.
- El día 01 de junio de la presente anualidad⁴, tuvo consulta de control por la especialidad de psiquiatría en interlaken y no se vislumbra que le hayan prescrito nueva cita o exámenes.

Conforme a lo anterior, se advierte que las valoraciones y consultas médicas que ha requerido el señor Luis Alberto Osorio, se han venido prestando, tal como da cuenta los mismos soportes que el accionante allega junto con el escrito de impugnación.

Ahora, si bien el demandante alude que existen dos valoraciones que no le han sido reagendadas, no se puede perder de vista que, es un tratamiento médico que se encuentra en curso por parte de la entidad prestadora de salud, y, por ende, no se puede predicar por la Corporación en un incumplimiento, puesto que, la visita domiciliaria al igual que la consulta de medicina laboral, si habían sido ordenadas y autorizadas, pero que por circunstancias no se pudieron llevar a cabo, porque la primera de ellas, coincidió con las sesiones de terapia física y la segunda, fue un percance del médico, que el mismo accionante pone de presente.

Sin embargo, se considera pertinente instar a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA para que continúe prestando óptimamente el servicio de salud al señor Luis Alberto Osorio, y en todo caso, se reprogramen las valoraciones médicas que se encuentran pendientes, para que el demandante continúe con el tratamiento que viene siendo prestado por TOLIHUILA, a través de sus EPS autorizadas.

Finalmente, el demandante pone de presente que es necesario le concedan tratamiento integral atendiendo su estado de salud, no obstante, la Corporación no encuentra elementos de prueba que conduzcan a establecer

1 Ver folio 5 del Documento B4. Impugnación de la Carpeta Juzgado del Expediente Digital.

2 Ver folio 12 ibidem.

3 Ver folio 11 ibidem.

4 Ver folio 6 ibidem.

Expediente: 73001-33-33-003-2022-00132-01 (189-2022)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO OSORIO LÓPEZ
Accionado: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A

la procedencia del mismo, en virtud a que el señor Osorio López no ostenta una condición de especial protección constitucional, tampoco que padezca de una enfermedad catastrófica, por el contrario, se observa que hay una continuidad en la prestación del servicio de salud, y no se le ha negado el acceso a ningún servicio médica por parte de las IPS contratadas por TOLIHUILA; motivo por el cual, no se accederá a dicha pretensión.

En este orden de ideas, la Sala procederá a CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por medio de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, declaró carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Osorio López, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por medio de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, declaró carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Osorio López, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado
Ausente con Permiso